



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0118/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 196-2021-SSen-00192, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo establece, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge la presente acción constitucional de amparo y en cuanto al fondo en Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura, a los fines de que el Ministerio Público entregue el vehículo, Placa G325469, Chasis JTEBU5JR4B5040106, Tipo Jeep, Marca Toyota, Modelo 4Runner Limited 4x4, Color Negro, Motor o Número de serie 040106, en razón de que existe una matrícula original expedida por la DGII, de fecha 20/ 11 / 2019, donde señala que el propietario es Juan. Ramón de la Cruz Mejía, y verificando que el acta de orden de allanamiento que se emitió a los fines de recuperar el bien de cualquier valor establece que los hechos ocurrieron el fecha 10/02/2021, a las (08:30pm), por lo que razonablemente es imposible de que con el dinero supuestamente sustraído se haya adquirido el vehículo además que ningunos de los accionantes tienen proceso penal abierto ordenándose la entrega de la planta eléctrica Power Max Horizon, modelo SP7500SA, propiedad del señor Rafael Remando

Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SSen-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Polanco Segura, por las razones anteriormente expuestas y que serán externadas en el cuerpo de la decisión.

Segundo: Una vez notificada la decisión y negarse a entregar el plazo se condena a la Procuraduría Fiscal de La Romana a un astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00).

Tercero: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, la referida sentencia fue notificada a la parte, ahora recurrente, Procuraduría Fiscal de La Romana mediante Acto núm. 1503/2021, del ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y fue recibido en este tribunal el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), a fin de que se anule la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a la parte recurrida, señores Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura, mediante Actos sin números, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en su Sentencia núm. 196-2021-SSN-00192, del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), acogió la acción de amparo basándose en los siguientes motivos:

2.- Que nuestra carta Magna en el artículo 72 establece que: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades".

3. Que por aplicación del artículo 65 de la Ley 137-11, la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SSN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Que el art. 81 numeral 3 de la 137-11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: "La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días. (Subrayado y negritas agregadas)*

7. *Que, en ese mismo sentido, el Artículo 71 de la ley antes mencionada, señala: "Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial. Párrafo.- La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho». (Subrayado y negritas agregadas).*

18- *Con respecto a la cuestión que nos ocupa, el artículo 51 de la Constitución de la República establece: «Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes".*

19.- *Que ha quedado plenamente probado que conforme al original de la Matricula Núm. 9585036, de fecha 20/11/2019, expedida por la Dirección General del Impuestos Internos, DGII, el accionante señor Juan Ramón de la Cruz Mejía, es el propietario del vehículo el vehículo, Placa G325469, Chasis JTEBU5JR4B5040106, Tipo Jeep, Marca Toyota, Modelo 4Runner Limited 4x4, Color Negro, Motor o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Número de serie 040106, el cual había sido adquirido en virtud de una venta la cual se había producido entre el señor Vicente Romero Custodio, como vendedor y el señor Juan de la Cruz Mejía, como comprador en fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, el cual justificaba su derecho de propiedad en virtud de la copia de la Matricula Núm. 9431916, de fecha 22/02/2013, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual había cumplido con todos los procedimientos legales en dicha transacción; por lo que en tal sentido procede acoger dicha acción de amparo pues la no entrega de dicho vehículo sin ningún tipo de justificación, constituye una arbitrariedad así como una limitación injustificada al derecho de propiedad de las personas lo cual debe ser tutelado este derecho constitucional de propiedad. 20. Que de igual modo, procede la entrega de dicho vehículo, en virtud de principio de razonabilidad constitucional, en razón de que existe una matrícula original expedida por la DGII, de fecha veinte (20) de noviembre del 2019, donde señala que el propietario es Juan Ramón de la Cruz Mejía, y verificando que el acta de orden de allanamiento que se emitió a los fines de recuperar el bien de cualquier valor establece que los hechos ocurrieron el fecha diez (10) de febrero de este año 2021, a las (08:30pm), por lo que razonablemente es imposible de que con el dinero supuestamente sustraído se haya adquirido el vehículo, ya que la adquisición de dicho vehículo fue 1 AÑO Y 3 MESES por parte de Juan Ramón de la Cruz Mejía, quien **NO ES IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL ABIERTO PARA DICHAS INVESTIGACIONES**, sino que simplemente es **HERMANO DE UNO DE LOS IMPUTADOS** además que ningunos de los accionantes tienen proceso penal abierto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21, Que de igual modo respecto a la planta eléctrica, conforme a la declaración jurada al señor Rafael Fernando Polanco dicha planta eléctrica Power Max Horizon, modelo SP7500SA, es propiedad del señor Rafael Fernando Polanco Segura, pero que sobre todo conforme a lo que dispone el artículo 2279 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: "En materia de muebles, la posesión vale título; Ya que dicho bien mueble, contrario a lo que ocurre con los vehículos que la propiedad de los mismos se prueba con la debida matricula emitida por la DGII de manera oficial, por lo que procede del mismo modo su entrega en favor del accionante señor Rafael Fernando Polanco Segura."

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

Para justificar sus pretensiones dirigidas a la revocación de la sentencia recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, parte recurrente, mediante su instancia del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) alega, entre otros motivos, que:

3. Que en virtud de lo que establece el artículo 70 de la Ley 137-11, numeral primero, establece la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existan otras vías judiciales abiertas, en el caso de la especie existe un proceso penal abierto en contra de COLASITO DE LA CRUZ MEJIA, al cual se le impuso prisión preventiva mediante Resolución no. 197-1-MC00550-2021, del cual para continuar con el proceso investigativo se procedió a realizar el allanamiento que se hizo mención en donde se ocupó el vehículo objeto de la Litis, por lo que, la vía abierta que tenía JUAN RAMON DE LA CRUZ MEMA era el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de La Instrucción de la Romana, por existir un proceso penal abierto en curso, y que dicho vehíciflo cómo] Aplica más araba tue incautado provisionalmente hasta tanto podamos comprodica los documentos de la DGII que nos envíen de la transacción comercial que se realizó este dentro del marco de la ley.

8. Contrario a lo dispuesto por el juzgador aquo, con relación a lo que dispone el artículo 2,279 del Código Civil Dominicano, que "en materia de muebles, la posesión vale título", NOS DA LA RAZON el mismo artículo el cual el tribunal aquo utilizó para ordenar a la Fiscalía de La Romana la entrega de la planta eléctrica Power Max Horizon, modelo SP7500SA al accionante RAFAEL FERNANDO POLANCO SEGURA, en razón de que como se pudo comprobar en el acta de allanamiento de fecha 28-07-2021, que la persona que se encontraba en ese momento en la casa ubicada en la calle Ramón Santana casi esquina Evangelista Jiménez de la provincia del Seibo, y a la cual le fue ocupada la referida planta fue a la nombrada REYNA DE LA CRUZ MEJIA, quien hasta el día de hoy no ha reclamado ni ha presentado documento alguno ante la Fiscalía de La Romana, de que esa planta le pertenece, quien es la que tendría la calidad si así fuera de reclamarla, esto es siguiendo el razonamiento del tribunal aquo de que "en materia de muebles, la posesión vale título", así como tampoco, la nombrada REYNA DE LA CRUZ MERA no le otorgó poder notarial alguno al accionante que reclame en su nombre ese bien mueble.

9. Que es increíble que el juez aquo haya otorgado valor probatorio a la declaración jurada de propiedad de la planta eléctrica Power Max Horizon, modelo SP7500SA de fecha 04-11-2021, realizada por el accionante RAFAEL FERNANDO POLANCO SEGURA, cuando lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propio sería un acto de venta bajo firma privada o por lo menos, una factura de donde la compró, o por lo menos si le fue regalada o donada, demostrar cómo obtuvo el bien reclamado, o si por lo menos, éste se la prestó o no a la nombrada REYNA DE LA CRUZ MEJÍA por el cual dicho bien se encontraba en esa casa, sin embargo, el accionante hace su propia prueba, 'JURANDO' en un acto notarial de una fecha tan reciente como el día 04-11-2021 para 'justificar' que él es el legítimo propietario del bien, lo cual es absurdo. El accionante debió demostrar que tenía la posesión del mueble, o por lo menos de que él vivía en esa casa, no obstante, el accionante no depositó ante el tribunal aquo documento alguno que demostrara que éste vivía en la casa allanada.

11. El derecho de defensa y el deber de motivación de las sentencias, como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo 8 como en la Jurisprudencia de la Corte. En ese sentido el Tribunal Constitucional Dominicano, destaca que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

12. Así las cosas, podemos ver que al MINISTERIO PÚBLICO le fue violado el Derecho de Defensa, el derecho a una Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso de Ley en base a la Debida Motivación que deben tener las decisiones emanadas de los Tribunales y art. 68 y 69



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de La Constitución de la Republica, así como, la falta de competencia para conocer de la presente acción, violación de los arts. 70, 81 y 88 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, (las sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0551/1).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señores Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura, mediante su escrito de defensa y contestación depositado vía web en la plataforma del Poder Judicial el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), procura la confirmación de la sentencia recurrida, solicitando que sea declarado inadmisibile el recurso o bien rechazado en cuanto al fondo, alegando, entre otros motivos, que:

RESULTA: Que el ministerio publico pretende tener secuestrado un vehículo que ante de su incautación tenía que tener por lo menos una cintila mínima a quien le pertenecía ese vehículo que por demás la orden ni siquiera señala que esa era la casa del imputado que dice el ministerio publico estar investigando si no más bien que era el domicilio de una tal Reyna

RESULTA: Que la orden de allanamiento señala claramente que solo será para incautar vehículo perteneciente a Colasito de la Cruz Mejía y este ministerio publico 1 retiene una planta en su allanamiento de manera ilegal, porque la orden de allanamiento solo habla de vehículo perteneciente a Colasito de la Cruz Mejía, y con relación al vehículo era la fiscalía que tenía que probar que ese vehículo era propiedad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colasito de la Cruz Mejía, para que pudiera cumplir con dicha autorización y en el día de hoy por tratarse de reclamar una propiedad privada le hemos depositado documentos y certificaciones que ese vehículo es propiedad del accionante que hoy mendiga la entrega de su vehículo.

RESULTA: Que el ministerio público en la página número 4 resalta y dice en su escrito de apelación, que como el hermano del accionante tiene un proceso pendiente y eso da lugar a que su hermano pudiera falsificar la matricula depositada por el accionante (o Dios) y continua diciendo que dicha matricula tendrá que ser llevada a INACIF, estableciendo que esa es la institución idónea para tales fines, y alega además que como el hermano tiene un proceso en instrucción existe otras vías abierta para solicitar dicho vehículo, incurriendo en otra falta de los principio protegido por este tribunal supremo.

RESULTA: Que el ministerio publico en la pagina número 5 en su parte final de su cuadro factico del supuesto agravio señala que para la entrega de ese vehículo era preciso que sea presentado un documento de la DGI!. Y yo como abogado y muy confundido me pregunto y quien emite la matricula de las vehículo de motor, documento que formo parte para la entrega del vehículo.

RESULTA: Que al parecer el rol del ministerio público no es investigar, dicho vehículo fue incautado en mes de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021) y al día de hoy le dice a esta Alta Corte mediante su escrito introductivo que no sabes si el vehículo es de la persona que el ministerio publico esta investigado o del accionate, asunto que no sustenta su desacato porque además en nuestro escrito de defensa le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estamos depositando una certificación de la DGII donde le demostraremos que en tres (3) día dicho funcionario puede tener información de cualquier vehículo que se le requiera a esa institución. POR CUANTO: A que el artículo 25.1 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSO establece la protección Judicial y señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.

POR CUANTO: A que el artículo 98 de la ley 137 establece la forma de nuestro escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Original del recurso de revisión constitucional referente a la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, del seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), con todos sus anexos en copia.
2. Original de certificación de depósito de revisión, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
3. Original de depósito de escrito de defensa al recurso de revisión constitucional, del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Original de acto de notificación, del nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), del recurso de revisión depositado el seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) en el centro de servicio presencial, y el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), recibido por la secretaria del Tribunal Constitucional, al señor Juan Ramón de la Cruz Mejía.

5. Original de acto de notificación del nueve (9) de diciembre de año dos mil veintiuno (2021), del recurso de revisión depositado el seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) en el centro de servicio presencial, al señor Rafael Fernando Polanco.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen, conforme a la documentación que reposa en el expediente, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), donde es ejecutado un allanamiento practicado por la Fiscalía de La Romana, mediante la Orden núm. 197-1-OALL00151-2021, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, en casa de *una tal Reina* supuesta hermana del señor Colasito De La Cruz Mejía, imputado en un caso de robo a mano armada.

En dicho allanamiento fueron incautados un Jeep marca TOYOTA, modelo 4RUNNER LIMITED 4x4, del año dos mil once (2011), color negro, placa núm. G325469, chasis núm. JTEBU5JR4B5040106 y una planta eléctrica marca HORIZON modelo SP7500SA.

Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los señores Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura, alegando ser los legítimos propietarios de dichos bienes, solicitaron la devolución de los mismos y elevaron una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual ordenó la entrega de los citados bienes mediante la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

No conforme con dicha decisión, la Procuraduría Fiscal de La Romana presenta el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para este tribunal constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que *el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Lo anterior fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0071/13, al expresar lo siguiente:

... este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

e. En la especie, la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente se produjo el treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso fue interpuesto el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Por vía de consecuencia, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana interpuso el recurso dentro del plazo de los cinco (5) días francos y hábiles que prevé el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De igual forma, conviene señalar la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.

g. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

h. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductiva del recurso interpuesto por la Procuraduría Fiscal de La Romana cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la resolución impugnada, que concretamente giran en torno a la incorrecta motivación de la sentencia recurrida.

i. En ese orden de ideas, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que contempla la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía más idónea.

l. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

n. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso que:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios⁴. c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa[1] .



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a los señores Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Actos sin núm., mientras que su escrito fue depositado, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de ahí que se pueda establecer que el depósito de las referidas instancias fue realizado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y francos dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional presentado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura y se ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial La Romana la devolución del vehículo, Placa G325469, Chasis JTEBU5JR4B5040106, tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limited 4x4, color negro, motor o número de serie 040106 y de la planta eléctrica Power Max Horizon, modelo SP7500SA. El juez de amparo motivó su decisión adoptada mediante la referida sentencia, objeto del recurso que ahora nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, alega que el tribunal de amparo al determinar erróneamente su competencia, usurpando funciones del juez de instrucción al decidir sobre una solicitud de devolución de un vehículo incautado en razón de un proceso penal, vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, situación que arguye además, ha sido abordada de manera constante por este tribunal constitucional remitiéndose a las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, al establecer que el juez de amparo no es competente para decidir sobre un bien incautado, y que estas facultades le corresponden al juez de instrucción, mediante el mecanismo de resolución de peticiones, tal como lo dispone el artículo 73 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

c. Así, de manera reciente y en un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, este tribunal mediante la Sentencia TC/0474/21, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió la revocación de la sentencia impugnada en dicho caso, por entender que el juez de amparo había obrado incorrectamente al ordenar la devolución de un bien incautado producto de un proceso penal, competencia ésta correspondiente al juez de la instrucción.

d. En este orden de ideas, al estudiar la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192 objeto del presente recurso de revisión, se colige que el juez de amparo obró incorrectamente y se apartó de la jurisprudencia constante de este tribunal, al acoger la acción de amparo presentada por los señores Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura, ordenando a su vez a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana la entrega de los bienes en cuestión, sin observar la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, especialmente en su numeral 1) relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva para garantizar y proteger el derecho alegadamente vulnerado.

e. En consecuencia, procede revocar la referida Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido dictada vulnerando preceptos constitucionales y precedentes de este tribunal constitucional. De ahí que en virtud del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las Sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras, procede que este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo.

f. Conforme a las piezas que componen el expediente correspondiente a la presente acción y a los alegatos de las partes, este tribunal ha podido verificar que el caso que nos ocupa trata sobre una acción de amparo presentada por los señores Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura, bajo el alegato de que, al incautar los bienes muebles descritos como: vehículo placa G325469, chasis JTEBU5JR4B5040106, tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limited 4x4, color negro, motor o número de serie 040106 y la planta eléctrica Power Max Horizon, modelo SP7500SA, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana le han sido vulnerados varios derechos fundamentales, principalmente el derecho de propiedad configurado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, por lo que pretenden que sea ordenada la entrega de los mismos, en tanto arguyen dichos señores como

Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietarios de los bienes reclamados no son parte del proceso llevado contra el imputado Colasito De La Cruz Mejía. Por su parte, el Ministerio Público plantea que dichos bienes fueron incautados provisionalmente hasta tanto poder comprobar y confirmar que la transacción comercial, de la cual se hace referencia en los documentos aportados por la parte recurrida, fue realizada dentro del marco de la ley.

g. En este orden, conforme ha sido alegado por la parte hoy recurrente -en su momento accionada- Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, y según los reiterados precedentes de este tribunal en otros conflictos resueltos mediante las Sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014), TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), TC/0059/20, del veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020), en los cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ha quedado establecido que las solicitudes de devoluciones con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser realizadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo.

h. El criterio anterior ha sido reiterado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017); la referida Sentencia TC/0059/20, del veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020) y la ya citada Sentencia TC/0474/21, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), indicando que:

Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SS-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal.

i. De igual forma, ha sido ya indicado que al tenor del artículo 73 del Código Procesal Penal, corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, emitir las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

j. En razón de todo lo planteado, se concluye que la acción de amparo presentada por los señores Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura tenía abierta otra vía judicial distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción para procurar la devolución del bien mueble solicitado, lo que acarrea la inadmisibilidad de la misma, según ha obrado este tribunal.

k. En cuanto a la idoneidad de la otra vía judicial, ya ha sido establecido por este tribunal que el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito. En ese tenor, el Tribunal Constitucional decidió mediante la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), que *el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito*. En la especie, acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho constitucional supuestamente vulnerado, puesto que como se ha indicado en ocasiones anteriores y más recientemente mediante la Sentencia TC/0474/21, ya citada, ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba.

l. Al tenor de todo lo analizado y detallado precedentemente, en especial tomando en cuenta el criterio reiterado por este tribunal, procede revocar la sentencia objeto de este recurso y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, por la existencia de otra vía judicial eficaz como lo es el juez de la instrucción conforme con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, que dispone la inadmisibilidad de la acción de amparo *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

m. Por otra parte, resulta pertinente subrayar que en la Sentencia TC/0358/17, este colegiado constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción de amparo inadmisibles por existencia de otra vía más eficaz, esta operaría como una de las causales de la interrupción civil de la prescripción. No obstante, conviene puntualizar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos

Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo indicado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de La Romana, y a la parte recurrida, señores Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que compartimos el criterio de que la sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), sea revocada y que la acción de amparo originaria sea declarada inadmisibile en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Sin embargo, procedemos a salvar nuestro voto en lo relativo a lo que expone el consenso de este Tribunal Constitucional en cuanto a las motivaciones utilizadas para fundamentar la existencia de otra vía efectiva.

El consenso mayoritario de este Colegiado fundamentó su criterio para argumentar la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva basándose, entre otros, en los motivos siguientes:

Conforme a las piezas que componen el expediente correspondiente a la presente acción y a los alegatos de las partes, este tribunal ha podido verificar que el caso que nos ocupa trata sobre una acción de amparo presentada por los señores Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura, bajo el alegato de que, al incautar los bienes muebles descritos como: vehículo placa G325469, chasis JTEBU5JR4B5040106, tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limited 4x4, color negro, motor o número de serie 040106 y la planta eléctrica Power Max Horizon, modelo SP7500SA, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana le han sido vulnerados varios derechos fundamentales, principalmente el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de propiedad configurado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, por lo que pretenden que sea ordenada la entrega de los mismos, en tanto arguyen dichos señores como propietarios de los bienes reclamados no son parte del proceso llevado contra el imputado Colasito De La Cruz Mejia. Por su parte, el Ministerio Público plantea que dichos bienes fueron incautados provisionalmente hasta tanto poder comprobar y confirmar que la transacción comercial, de la cual se hace referencia en los documentos aportados por la parte recurrida, fue realizada dentro del marco de la ley.

En este orden, conforme ha sido alegado por la parte hoy recurrente - en su momento accionada- Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana y según los reiterados precedentes de este tribunal en otros conflictos resueltos mediante las sentencias TC/0041/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), TC/0084/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0280/13 del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0033/14 veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014), TC/0054/14 veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), TC/0058/14 del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), TC/0059/20 del veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020), en los cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ha quedado establecido que las solicitudes de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser realizadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

El criterio anterior, ha sido reiterado por este tribunal mediante la sentencia TC/0414/17, de fecha siete (7) de agosto de dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017); la referida sentencia TC/0059/20, del veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020) y la ya citada sentencia TC/0474/21 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), indicando que: “La devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal.”

De igual forma, ha sido ya indicado, que al tenor del artículo 73 del Código Procesal Penal, corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, emitir las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

En razón de todo lo planteado, se concluye que la acción de amparo presentada por los señores Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura tenía abierta otra vía judicial distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción, para procurar la devolución del bien mueble solicitado, lo que acarrea la inadmisibilidad de la misma, según ha obrado este Tribunal.

Entendemos que al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, este Colegiado debe enunciar las motivaciones que demuestren el por qué la otra vía judicial señalada realmente es más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita para la protección del derecho fundamental de que se trate. Somos del criterio que, producto de las características especiales otorgadas a la acción de amparo las cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expondremos más adelante, esta acción posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan al *amparista* para solucionar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.

II. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental¹, la admisibilidad de la acción de amparo debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

Tomando en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, “el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución”.²

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el amparista obtenga “*la protección inmediata*”

¹ Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969)

² Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009,

Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus derechos fundamentales”³ de una manera “*sencilla y rápida*” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1⁴. Como garante de los derechos fundamentales del *amparista* el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

*“... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada”.*⁵

El Tribunal Constitucional consideró también en su precedente TC/0182/13 que “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*”

³Artículo 72 de la Constitución Dominicana

⁴Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969

⁵Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SS-SEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, así mismo, en su sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectiva que el amparo, como establece el jurista Sagüez “*Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable*”.⁶

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana “un recurso sencillo y rápido”;

⁶ Sagüez, Néstor Pedro. *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2009.

Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SS-SEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaración Americana de Derechos Humanos “*un procedimiento sencillo y breve*”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*un recurso efectivo*”) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos y muy excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo. Como referente regional sobre este aspecto, vemos que en Perú la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta causal, cuestión que para el constitucionalista peruano Gerardo Eto Cruz “*Aun cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión de amparo resulte improcedente*”⁷. Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó:

“Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan -vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la

⁷ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455

Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SSSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria”.

Por ende, es necesario que si el juez determina la existencia de otra vía judicial efectiva deberá motivar su decisión indicando las razones que entiende hace la otra vía judicial más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección del derecho fundamental invocado.

III. Sobre el caso particular

Como hemos dicho, en la especie la mayoría de este Colegiado revocó la sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y decidió declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura por existir una vía más efectiva en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Estamos de acuerdo con la decisión tomada bajo el razonamiento de que en este caso existe un hecho controvertido producto de un proceso penal, y que el Código Procesal Penal establece en la parte final del artículo 190 que: *“La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.”* En adición, el artículo 292 del referido Código establece la resolución de peticiones por parte del juez, quien *“(…) convocará a una audiencia dentro*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud”.

No obstante, opinamos que en la motivación para declarar la existencia de otra vía judicial efectiva este Colegiado está en la obligación de, en primer lugar, determinar si la actuación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana ha sido arbitraria o que tipifica vías de hecho en virtud de que el 68 constitucional manda que “Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos”, puesto que los accionantes denuncian un agravio a sus derechos fundamentales.

IV. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que, este Tribunal Constitucional al momento de conocer el presente recurso de revisión en materia de amparo, debió observar si en la especie la actuación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana fue conforme a derecho, pues es menester una justificación reforzada que exponga las razones por la cual la vía penal ordinaria era la más idónea y expedita para solucionar el impase entre los accionantes señores Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana.

Firmado: José Alejandro Ayuso, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la cual acogió la acción de amparo y ordenó la entrega de un vehículo de motor y una planta eléctrica.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia y declarar inadmisibles las acciones al considerar que la vía idónea para dirimir el conflicto es la jurisdicción contencioso-administrativa.
3. Amén de lo anterior, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría, pues somos del criterio de que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles en razón de que la misma es notoriamente improcedente por los motivos que serán expuestos más adelante. Para explicar nuestra posición, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

4. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.⁸

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*⁹, situación en la que, *en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5),*¹⁰ el amparo devendrá, consecuentemente, en *la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho.*¹¹

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional*¹² y, en tal sentido, *no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran.*¹³

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su

⁸ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, dos mil trece (2013), p. 175.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, dos mil nueve (2009), p. 55.

¹³ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya.*¹⁴

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.*¹⁵

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece: *La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

¹⁴ Conforme la legislación colombiana.

¹⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a *prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *amparo judicial ordinario*¹⁶ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes

¹⁶ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad....* Aparte, existe el *amparo constitucional* que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SS-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.¹⁷

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.¹⁸

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

¹⁷ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, dos mil diez (2010), p. 55.

¹⁸ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *Op. cit.*, p. 57.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria.*¹⁹

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.*²⁰

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*²¹

¹⁹ STC 051/2008, catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008).

²⁰ Tribunal Constitucional Español. Auto núm. ATC 773/1985, del seis (6) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

²¹ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*²²

26. Se trata, en efecto, de *no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección*²³ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional.*²⁴

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz,

*en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos.*²⁵

28. Ya este mismo tribunal constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), *que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es*

²² Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil (2000).

²³ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²⁴ STC Exp. núm. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

²⁵ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función de este Tribunal; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

29. En ese mismo sentido y ampliando el criterio establecido en la citada Sentencia TC/0017/13, el Tribunal sostuvo en la Sentencia TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013) [reiterado entre otras, en las Sentencias TC/0307/14, TC/0109/15 y TC/0410/15, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) y veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), respectivamente],

que ciertamente, la naturaleza del recurso impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente

30. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

31. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

32. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

33. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

35. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*²⁶ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas.*²⁷

36. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

37. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

²⁶ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, dos mil ocho (2008), Bogotá, p. 1062.

²⁷ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

38. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

39. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

42. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

43. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

44. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*²⁸

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Sobre el particular, este tribunal ha dicho previamente en su Sentencia TC/0031/14, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.

46. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su Sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aún antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

47. Como ha afirmado Jorge Prats:

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²⁹

48. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

49. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o

²⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

50. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular

51. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional admitió en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo, lo acogió y en consecuencia revocó una sentencia que había acogido la acción de amparo interpuesta por Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura, procediendo a declarar inadmisibile la acción de amparo en razón de que entendía que la vía más idónea para la protección efectiva del derecho fundamental conculcado, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es la jurisdicción contenciosa administrativa.

52. El Tribunal Constitucional estableció, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana erró al acoger la acción de amparo y que:

[...] se concluye que la acción de amparo presentada por los señores Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura tenía abierta otra vía judicial distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción, para procurar la devolución del bien mueble solicitado, lo que acarrea la inadmisibilidad de la misma, según ha obrado este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. No obstante, el Tribunal Constitucional admitió el recurso y lo acogió, revocó la sentencia de amparo y procedió a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de otra vía idónea para proteger de manera eficaz el derecho fundamental que se alega conculcado, entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisibile por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

54. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

55. El presente caso se refiere a la solicitud de devolución de un vehículo y una planta eléctrica, ambos bienes incautados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana. En tal virtud, Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura, interpusieron una acción de amparo procurando que se ordenara a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana la entrega de los bienes, lo cual fue acogido por la por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, al considerar que le habían sido conculcados sus derechos fundamentales a la propiedad.

56. En la especie, el Tribunal se refiere a que corresponde a la jurisdicción penal, en materia ordinaria, conocer estas pretensiones, todo en virtud de los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal.

57. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer esta acción al encontrarse los bienes incautados incluido como cuerpo del delito en un proceso penal.

Expediente núm. TC-05-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Sin embargo, en este caso, esas conculcaciones que supuestamente brotan de la negativa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana en entregar los bienes en cuestión, ameritan de un ejercicio que no es posible formalizar para un juez de amparo. Así pues, hablamos de determinar si tal bien es efectivamente de su propiedad y, además, verificar que el mismo se encuentre o no vinculado a la comisión del ilícito penal antedicho. Lo anterior, para entonces, de ser procedente, tutelar los derechos fundamentales alegados.

59. Lo antedicho es una cuestión que corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción penal conforme a lo que dicen los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal dominicano:

Art. 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.

Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público.

En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

Art. 292.- Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

60. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal que tiene la responsabilidad de determinar, si bienes muebles que forman parte de la investigación de un ilícito, se encuentran o no relacionados con la persecución penal abierta. Esto se explica puesto que, en la búsqueda de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

61. Y eso, que corresponde hacer al juez de la instrucción, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

62. Más aún: eso que corresponde hacer a la jurisdicción penal nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

63. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

64. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los *presupuestos esenciales de procedencia* de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción, sin necesidad de examinar si existe o no una vía más efectiva.

65. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

66. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para determinar si procede ordenar la devolución de bienes incautados que forman parte de la investigación de ilícitos penales, tales como un vehículo o una planta eléctrica? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad la vía consagrada en los referidos artículos 190 y 292 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

67. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, *no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido,*³⁰ sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados³¹ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

68. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, porque en estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales; por tanto, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía eficaz y cual es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

69. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido.

³⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

³¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, porque previo a determinar que la negativa de devolver los bienes se traduce en una conducta lesiva de derechos fundamentales por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, se hace necesario que en justicia ordinaria se demuestre la vinculatoriedad de tales bienes con el proceso penal abierto en la especie; cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria